



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES** para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Debemos recordar que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial se abstuvo de dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulados por el apoderado judicial en contra del proveído de fecha 03 de diciembre de 2021. Así mismo, de mantuvo el rechazo de la demanda inicialmente decretado, ante la situación fáctica del demandado, relacionada con el trámite de negociación de deudas al cual se encontraba sometido.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del extremo ejecutante, muestra inconformismo respecto de la decisión señalada en precedencia, interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que en aplicación de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 302 del C.G.P., a la fecha de iniciar el demandado el trámite de insolvencia y comunicación al despacho judicial, los autos de fechas veintidós de noviembre de 2021 por el cual se inadmitió la demanda; y aquel del 3 de diciembre de 2021, con el que se rechazó la demanda, no se encontraban debidamente ejecutoriados.

Refiere que el numeral 1° de artículo 545 del C.G.P., establece lo pertinente para el caso en que los procesos en curso como a su consideración lo es el de la referencia, aduciendo para ello la suspensión de los mismos, no contemplando el archivo del proceso como lo decidió el despacho.

Finalmente aduce que, ante la admisión del deudor en trámite de insolvencia, lo que en derecho corresponde es que el despacho modifique el auto aquí recurrido y decrete consecuentemente la suspensión del proceso, en espera del resultado final del trámite de insolvencia.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

En el presente caso, la reposición formulada se torna viable en el entendido de que la decisión adoptada mediante proveído de fecha 11 de Julio de 2022, si bien mantuvo el rechazo de la demanda, lo hizo por las razones fácticas allí fundamentadas, lo que hace que se trate de nuevos puntos de derecho que habilitan este medio de impugnación, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.

Superado lo anterior, al adentrarse la suscrita a los argumentos que expone el apoderado judicial de la parte demandante, en efecto se constata que los autos de fecha 22 de noviembre de 2021 y 3 de diciembre de la misma anualidad, al momento de definirse lo pertinente con el auto de fecha 11 de julio de 2022, no habían cobrado la ejecutoria que correspondía como lo asegura el apoderado judicial recurrente, ante la formulación del recurso que contra ellos impetró, mediante intervención fechada del 09 de diciembre de 2022 vista en el archivo 010 de este expediente digital.

Sin embargo, no puede desconocerse que ello obedeció a que, entre tales decisiones, emergió comunicado de la Operadora de Insolvencia Dr. ADRIANA JIMENEZ OTERO, relacionada con la existencia de un tramite de NEGOCIACION DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE señor LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES aquí demandado. Contexto factico que conllevó a la suscrita a concluir la consecuencia de ello, relacionada con la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos, criterio que así fue plasmado en el proveído que es precisamente objeto de inconformidad.

Lo anterior en interpretación que se hiciera del Numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., que enseña:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

No obstante lo anterior, rectificando la posición adoptada por el despacho con los señalamientos del recurrente, se tiene que en efecto se incurrió en un defecto cuando se optó por mantener la decisión motivo de rechazo de la demanda, cuando lo propio de conformidad con lo consagrado en el artículo 545 del Código General del Proceso, era suspender el asunto hasta la definición de la situación comercial del deudor y sus alcances, para en tal momento proceder con la resolución de los recursos que contra aquella decisión de fecha 3 de diciembre de 2021, había adoptado este despacho cuando decidió rechazar la demanda por indebida subsanación.

Disposiciones en comento que además al analizarse con lo consagrado en el artículo 548 de la misma codificación que enseña: “A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez**

realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación..."; arriban a concluir que debe reponerse en auto de fecha 11 de julio de 2022, para en su lugar tener como suspendido el presente proceso desde el día 08 de abril de 2022 (fecha de admisión del trámite de negociación).

Concomitante con lo anterior y siguiendo con los parámetros de las normas aquí comentada, también debe hacerse la apreciación de que, con la expedición del presente auto, no se advierten decisiones que ameriten de declaratoria de nulidad o medidas correctivas que adoptar desde el 08 de abril de 2022 y hasta este momento, como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, se ha de requerir tanto a la Operadora de Insolvencia Dra. ADRIANA JIMENEZ OTERO, como a la parte demandante, con el fin de que mantengan al despacho informado de las resultas del trámite de negociación aquí comentado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha 11 de Julio de 2022 y por ende déjese sin efecto la decisión de rechazo allí plasmada, por las razones hasta aquí expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ENTIENDASE suspendido el presente proceso ejecutivo Prendario promovido por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES**, desde el día 8 de abril de 2022, por lo motivado en este auto.

TERCERO: Con la expedición del presente auto, **ADVIERTASE** que desde la apertura del trámite de INSOLVENCIA al que se encuentra sometido el demandado que lo fue el 08 de abril de 2022 y hasta la fecha, no existen decisiones que la involucren y por tanto no existen medidas correctivas que adoptar al respecto, tal y como se dispuso en la parte motiva de este auto.

CUARO: REQUIÉRASE tanto a la Operadora de Insolvencia Dra. ADRIANA JIMENEZ OTERO, como a la parte demandante, con el fin de que mantengan al despacho informado de las resultas del trámite de negociación aquí comentado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712e5d30c2dec899cdf1926d44ffc53eff5c147e55758feb039c48aaf36c7bbd**

Documento generado en 06/09/2022 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble arrendado, promovido por JOSE ADRIAN GOMEZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, en contra de MERCADERIA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

A manera de antecedentes, recuérdese que mediante auto de fecha 21 de enero de 2022, este despacho judicial aceptó la subsanación de la demanda y, en consecuencia, admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación del demandado como de su contenido emerge, observándose que seguidamente el apoderado judicial de la parte demandante allegó las diligencias de notificación personal desplegadas respecto del demandado como se deriva del archivo 012 del expediente.

Sin embargo, en forma posterior, se allegó por parte del demandado mismo a través de apoderado judicial, información relacionada con el inicio del proceso de reorganización de la sociedad MERCADERIA S.A.S., peticionando por razón de ello la terminación del proceso en virtud de lo consagrado en la ley 1116 de 2006.

Pues bien, en efecto de los documentos adosados se deriva que con auto de fecha 18 de enero de 2022 la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de Reorganización de la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S. Situación jurídica de la misma, que arriba a inmiscuirse en las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, y de manera especial, a aquellas relacionadas con la Restitución de Inmueble Arrendado, encontrándose la siguiente:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización...”

Bajo el anterior entendido conviene precisar que la presente demanda fue presentada el día 20 de septiembre de 2021, fue admitida el día 21 de enero de 2022; y posteriormente, se comunicó de la admisión del proceso de reorganización **mediante auto de fecha 18 de enero de 2022**. Momentos descritos de los que se concluye que, a la fecha de admisión de la presente demanda, el demandado ya se encontraba sometido a un régimen especial que trasciende a los asuntos de tipo judicial que en su contra se pretenden con las debidas consecuencias.

Por lo anterior, se hará analógicamente uso de lo consagrado en el artículo 20 del C.G.P., que enseña:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.... (...) **El Juez** o funcionario competente **declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno...**”*

Así las cosas y en ejercicio de lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., habrá de decretarse la nulidad de lo actuado, lo que en términos procesales incumbe el auto adoptado el día 11 de enero de 2022 y aquel de fecha 21 de enero de 2022, este último, a través del cual se dispuso la admisión de la demanda de la referencia, declarando en consecuencia el rechazo de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, en virtud de la imposibilidad legal que persiste para su admisión.

Finalmente, en virtud de lo anterior, ningún pronunciamiento se impartirá respecto a la notificación efectuada al deudor en el archivo 012, la relacionada con la renuncia al poder vista en el archivo 014; y aquella relacionada con la emisión de sentencia inmersa en el archivo 016 del expediente digital.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso hasta la fecha, incluyendo el auto que inadmitió la demanda y aquel de fecha 21 de enero de 2022 a través del cual se dispuso la admisión de la demanda, por ser estas las únicas providencias proferidas por el Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, promovido por JOSE ADRIAN GOMEZ FLOREZ, a través de apoderado judicial, en contra de MERCADERIA S.A.S., por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso. Y para conocimiento y fines pertinentes **REMITASE** a la Superintendencia de Sociedades que admitió el proceso de Reorganización de la sociedad demandada MERCADERIA S.A.S, el link del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f07886378b678878daefc9071c00555d566c69be5db349248cad5c8dea65**

Documento generado en 06/09/2022 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>